



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de julio de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Provincia de Córdoba promovió acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986 contra el Banco Central de la República Argentina (BCRA) ante el Juzgado Federal de Córdoba n° 2, a fin de que se deje sin efecto la Comunicación "A" 7782 del BCRA y toda otra norma o disposición de cualquier autoridad nacional que le impida acceder al mercado de cambios a los efectos de adquirir las divisas necesarias para cancelar la totalidad de su deuda externa en las fechas acordadas con sus acreedores externos.

Explicó que el 9 de junio de 2023 debía afrontar un pago de U\$S 143.000.000 aproximadamente, correspondiente al capital e intereses de un endeudamiento contraído con acreedores del exterior, debidamente registrado tanto en cumplimiento de las normas de derecho público provincial como del BCRA. Añadió que el 27 de julio de 2023, el 27 de octubre de 2023 y el 10 de diciembre de 2023 se producirán otros vencimientos de deuda por la suma aproximada de U\$S 140.000.000 en concepto de capital, más sus respectivos intereses.

Relató que el 1° de junio de 2023 el BCRA difundió la Comunicación "A" 7782 en la que se dispuso: "*Establecer que lo previsto en el punto 3.17 de las normas de 'Exterior y Cambios' resultará también aplicable, a partir del 2.6.23 inclusive, a los vencimientos de capital de gobiernos locales que*

*correspondan a emisiones de títulos de deuda con registro en el exterior".*

Señaló que el citado punto 3.17 de las normas de "Exterior y Cambios" establece la obligación del sector privado de limitar la cancelación de sus compromisos externos al 40% del capital, obligando a reestructurar el resto, como mínimo, mediante su refinanciamiento con nueva deuda externa de una vida promedio no menor a dos años.

Afirmó que la aplicación de esta restricción a la provincia implica, lisa y llanamente, causar la cesación de pagos con sus acreedores del exterior y la pérdida de su crédito público, afectando, consecuentemente, su autonomía constitucionalmente garantizada.

Aclaró que no pretende que el BCRA venda a la provincia las divisas necesarias para cancelar las obligaciones contraídas con acreedores extranjeros, sino que la habilite a ingresar al mercado de cambios para adquirirlas por el monto necesario para ello.

Destacó que el Estado provincial obtiene sus recursos del cobro de tributos en moneda local y tiene derecho a utilizarlos como lo decidan sus autoridades.

Sostuvo que el mantenimiento del crédito público provincial no puede ser destruido por un acto del BCRA, mediante la prohibición de acceso al mercado de cambios para adquirir la



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

cantidad de divisas necesarias con el fin de cancelar los compromisos asumidos.

Agregó que al momento de asumir ese endeudamiento, el propio Gobierno Federal dio su conformidad para ello por medio de la resolución "RESOL-2021-5-APN-SH#MEC" del Ministerio de Economía de la Nación.

Solicitó, asimismo, como medida cautelar innovativa, que se suspendan los efectos de la Comunicación "A" 7782 del BCRA y de sus actos de aplicación.

2°) Que el 6 de junio de 2023 el titular del Juzgado Federal de Córdoba n° 2 declaró su incompetencia para entender en el caso y ordenó la oportuna remisión digital de las actuaciones a esta Corte.

Sin perjuicio de ello, dispuso la suspensión cautelar de los efectos de la Comunicación "A" 7782 del BCRA y de sus actos de aplicación, a fin de permitirle a la actora acceder al mercado de cambios para la compra de los dólares necesarios para cancelar el vencimiento de deuda del 10 de junio del corriente año.

3°) Que la señora Procuradora Fiscal dictaminó que en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte (ver apartado III del dictamen del 23 de junio de 2023).

4°) Que en reiterados precedentes el Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de la competencia originaria de la Corte, en favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando dicha jurisdicción originaria corresponde *rationae personae*, por constituir una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada (Fallos: 315:2157; 321:2170; 329:218; 329:955; 339:876, entre otros).

5°) Que el hecho de que la Provincia de Córdoba haya promovido la acción ante la justicia federal, debe ser considerado como una clara renuncia a la prerrogativa que le confiere el art. 117 de la Constitución Nacional, y una prórroga a favor de la justicia referida (Fallos: 330:4893).

Por lo demás, no se advierten en el caso razones institucionales o federales que obliguen a aplicar un principio de interpretación restrictiva como el que surge del art. 117 citado (Fallos: 315:2157; 336:2231, entre otros). Más aún, cuando el Estado provincial ha revelado de manera expresa su voluntad de acudir a la competencia apelada del Tribunal, en los términos del art. 14 de la ley 48, en la eventualidad de un fallo adverso a sus intereses (apartado X del escrito inicial; conf. Fallos: 345:160, entre otros).

6°) Que, en su mérito, este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Córdoba n° 2, ya que el derecho al fuero federal que cabe reconocerle al Banco Central de la República Argentina en los términos de los arts. 116 de la



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Constitución Nacional y 55 de su Carta Orgánica se encontrará allí resguardado.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en el caso por vía de su instancia originaria. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, remítanse las actuaciones a su juzgado de origen.

Parte actora: **Provincia de Córdoba**, representada por el **señor Gobernador, Juan Schiaretti**, por los doctores **Jorge Eduardo Córdoba, Fiscal de Estado, y Gustavo Daniel Laucirica, Director General de Asuntos Judiciales de la Procuración del Tesoro**, por la doctora **Lorena del Valle Facciano (letrada apoderada)** y el doctor **Horacio Tomás Liendo (letrado patrocinante)**.

Parte demandada: **Banco Central de la República Argentina**, representado por el doctor **Jorge Héctor Curto**, con el patrocinio letrado de la doctora **Paula Marisa Silva**.